

Bartolomé Clavero

## JUSTICIA Y GOBIERNO, ECONOMÍA Y GRACIA

El Rey es juez de todos los jueces, y fuente de la justicia. (...) El Rey puede remitir las penas legales, antes y después de sentencia, aunque sea en daño de tercera persona.

El Presidente y Oidores [Ministros de Audiencia y Chancillería], como es notorio, sucedieron en el lugar de los Prefectos Pretorios, de cuyas sentencias no se apela.

Equipárase la política a la económica, que trata del gobierno de la casa (...), porque la casa es una pequeña ciudad y la ciudad es una casa grande.

*Política para Corregidores y Señores de Vassallos, 1597.*

Si a un jurista de entre los siglos XVI y XVIII le solicitásemos que retratase con el flash de una sola palabra al organismo constituido por la Audiencia y Chancillería de Granada, tendría una respuesta pronta: *pretorial*. He ahí un perfil que diría mucho por aquel tiempo, pero que hoy en día no parece que diga gran cosa. *Pretorio* suena a algo así como figurante garboso de película de época, la romana, o también, al menos por Andalucía, como figura siniestra de procesión de semana santa, la católica. Necesita obviamente traducción, pero no se me pida que la ofrezca también en una palabra como si fuera un diccionario. No la hay porque la cosa misma, un organismo que así pueda caracterizarse, ya no existe. Puede haberlo que le suceda, pero no aquel mismo ni nada que se le asemeje. Por esto ha dejado de tener sentido aquel calificativo, el de pretorial.

Intento describir el retrato con el número mínimo de palabras de que sea capaz. No es figura, pero tiene garbo, el del Monarca. Pretorial era lo clónico suyo, esto es, la Monarquía misma duplicada en una institución. Por constituir pretorio no se entendía que la Audiencia y Chancillería representase a la Monarquía, sino que era ella misma, la Monarquía encarnada viva y entera en institución sin dejar por esto de mantener su propia entidad ni tampoco su capacidad de desdoblarse en otras instituciones igualmente clónicas y por igual entonces apoderadas. Audiencia era recepción por parte de la propia Monarquía aunque no estuviera presente. Y la duplicación podía replicarse resultando multiplicación. Le energía no se agotaba ni sus reservas disminuían porque la clonación se repitiese. Como por entonces se decía, la Monarquía se manifiesta en una diversidad de personas, significando esta palabra, *persona*, no individuo o ser humano, sino posición o *status*; en el caso, principio de autoridad y ejercicio de potestad que así se participaba a la Audiencia y Chancillería. Va en serio lo de la identidad mediante clonación entre Monarquía e institución. No era pura especulación ni mera ideología.

La teoría traía inmediatas consecuencias prácticas. La Audiencia y Chancillería tenía las mismas competencias que la Monarquía, exactamente las mismas, ni más ni menos. Las tenía compartidas con ella y también compatibles con las idénticas en principio de otras instituciones igualmente clónicas y por lo tanto capacitadas, comenzándose por la otra Audiencia y Chancillería existente en la Corona de Castilla, la más antigua, la de Valladolid. Monarquía con Cortes, los parlamentos de entonces, o Monarquía junto con sus Consejos, con cada uno de ellos y especialmente con el Consejo de Castilla, Consejo Real o Consejo por excelencia, podían constituir otros tantos clones de igual entidad e iguales competencias virtuales. Por regla general, ni los

Consejos por sí solos ni las Cortes por sí mismas eran Monarquía. El Monarca debía presidir a los unos como a las otras o estar en contacto inmediato con sus presidentes. Las Audiencias, en virtud de la clonación, gozaban en cambio de consistencia propia.

La Monarquía por sí sola había a su vez de recatarse. No animaba en balde un despliegue semejante. Clonación obligaba. Así se establecía un código de conducta. La Monarquía constituía la fuente inagotable del combustible, pero existía un protocolo de manejo. Había de atenerse a unas formas de actuación mediante las instituciones clónicas o con consejo institucionalizado y no en solitario o no tan sólo con la asistencia de secretarios o validos, sus criados, aunque los segundos fueron a veces también clones. No se consideraba apropiado que hubiera Virrey junto al Rey, como resultaba a fin de cuentas el valido clónico. Lo hubo en momentos, pero sin consolidarse la práctica. La Monarquía como debía activarse era mediante el ministerio de sus instituciones formales que habían de comenzar por ser colegiadas, no unipersonales. Unipersonal a su nivel, ni el Monarca. Sus ministros principales, los propiamente tales, no eran los secretarios ni tampoco, en rigor, los consejeros, sino los oidores, según se les llamaba, que formaban las Audiencias en Chancillerías, la de Valladolid, la de Granada y algunas otras. Audiencia significaba órgano que escuchaba; Chancillería, tenencia del sello del rey, del signo que hacía gráficamente presente al Monarca mismo.

\*

Prosigamos con la extracción de consecuencias que interesen a la posición y función de la Audiencia y Chancillería de Granada. Funcionalmente se le identificaba como un organismo de justicia, pero esta otra caracterización, entonces inequívoca, hoy desorienta. Resulta que no es distinta, sino la misma. No añade ni quita nada a su identificación con el Monarca. Ya podemos y debemos estar en guardia. Las palabras no siempre cambian cuando las cosas lo hacen. *Justicia* no significaba lo mismo entonces que ahora. Advirtamos así ante todo que la atribución de justicia no identificaba propiamente a la Audiencia y Chancillería, sino a la Monarquía misma que le participaba su posición. La justicia era la única energía reconocida de toda aquella constelación de instituciones encabezada por la Monarquía. No se trataba de un cometido entre otros de la institución monárquica, sino de su papel como tal, el que la legitimaba, definía y obligaba. La función regular de la Monarquía era la dispensación de justicia. De ahí que correspondiese, como su clon, a la Audiencia y Chancillería.

La justicia no se concebía ni practicaba como una función derivada de la ley junto a la correspondiente y a su vez distinta del gobierno, una, la judicial, para examinar y resolver situaciones contenciosas a instancia de parte, y otra, la gubernativa, para plantear y desenvolver políticas. La justicia lo comprendía todo a su manera. La Monarquía se entendía que existe para garantizar el derecho, esto es así para lo primero, para examinar y resolver pretensiones de parte mediante procedimientos que asegurasen audiencia y ponderación de cuantos intereses legítimos pudieran encontrarse afectados, y no en cambio para lo segundo, para la concepción y puesta en práctica de políticas propias. No es que esto no cupiera, sino que constituía en su caso resultados de la misma práctica de la justicia. La actuación que hoy diríamos política regularmente se atenía a procedimientos de petición de parte y audiencia de partes a través de las instituciones que ejercían por sí mismas la justicia o que aconsejaban al efecto a la Monarquía. En el siglo XVIII surgirían multitud de problemas por el intento de crear una vía distinta, por más expeditiva, de actuación política a través sobre todo de la novedad de intendencias extendidas por el territorio al margen y yuxtaponiéndose al despliegue de la justicia.

Fueron solventándose sin modificación de fondo todavía del diseño institucional. El cambio, que resultará revolucionario, no acontecerá hasta entrado el siglo XIX.

Se advertían y hacían distinciones. La vía de mera petición a la Monarquía es la que podía llevar más fácilmente a la formulación de leyes o a determinaciones de gobierno. Podía ser de lo más colectiva, como en Cortes o parlamento, o de lo más particular, lo que vendría a encauzarse por vía de Consejo. En este caso el procedimiento estaba menos formalizado que el propiamente judicial, produciéndose la tramitación por lo regular, no siempre, a través del Consejo de Castilla, el Consejo Real o Consejo sin más. Si en cambio se trataba de demanda o querrela en base a derecho, lo que había de conducir a sentencia, esto que hoy podemos entender como vía más propia de justicia, la judicial estricta cabe decir, los procedimientos se encontraban altamente formalizados, sustanciándose normalmente como instancia última ante la Audiencia. También ésta conocía procedimientos más expeditivos de no producirse contradicción frente a la petición de parte. Distinciones cabían. Se hacía entre vías de *expediente* y de *pleito*, esto lo contencioso. También se hablaba de *gobierno* para lo uno y de *justicia* en sentido más estricto para lo otro. La distinción conceptual podía ser en todo caso más neta que la atribución competencial. Una cosa no llevaba inequívocamente a la otra. Aunque no faltaron amagos por reservar el expediente al Consejo, no se trataba en la práctica de atribuciones excluyentes. A efectos sustantivos, la Audiencia podía legislar y gobernar como el Consejo juzgar. No había en realidad reglas competenciales o sólo existían de forma tendencial, no formalizada o ni siquiera formalizable puesto que la base era la clonación de la Monarquía con mantenimiento de entidad propia.

Algunas pautas operaban desde luego. Por ejemplo, no era raro que pleitos que interesasen a estamentos superiores o a corporaciones importantes acabaran por sustanciarse en el Consejo, como tampoco que asuntos de legislación y gobierno de interés local o territorial en Granada vinieran a recaer en la Audiencia. No se olvide, para ningún ejemplo, que los Consejos actuaban próximos a la Monarquía mientras que las Audiencias se encontraban lejanas, bastante entonces. La distancia no es un hecho meramente geográfico, sino de posibilidades de comunicación. El Consejo, actuando junto al Monarca y sus secretarios, se prestaba más al expediente; la Audiencia, haciéndole presente en la distancia, al pleito, pero repito que no eran funciones excluyentes. Era la proximidad la que le confería su posición a los Consejos, pues no constituían éstos Monarquía por sí solos, sino junto con ella, al contrario que la Audiencia y Chancillería, Monarquía por sí la institución misma. Consejeros y oidores podían llegar a equipararse como vicarios los unos y los otros de la Monarquía y hubo incluso algún caso de asimilación expresa entre ellos, esto es de consejeros con condición de oidores, pero las instituciones correspondientes, el Consejo y la Audiencia, no dejaron de mantener vivas sus diferencias constitutivas. Oidor cualificaba más, bastante más, que consejero.

Al referirme a la proximidad de la Monarquía, iba a escribir que los Consejos radicaban en la corte, pero esto no es cierto para entonces. *Corte* se entendía el paradero donde estuviera la Monarquía y la misma se encontraba presente en Granada de forma permanente por la existencia de la Audiencia y Chancillería, con lo que tampoco era en rigor de derecho enteramente cierto lo de la lejanía. Granada era entonces *corte*, lo mismo que lo fuera primero Valladolid y se le sumase luego Madrid, porque era residencia de la Audiencia y Chancillería, de este clon en su caso, y no porque la Monarquía residiese aquí, en la ciudad de Granada. Y la ciudad de Valladolid no dejó de ser corte porque la Monarquía cambiase su emplazamiento definitivamente a la villa de Madrid. He aquí la *Casa y Corte*, pero no la *Corte* en singular y sin más.

Aunque no faltó la pretensión de que *sólo Madrid es corte* porque ahí residían la Monarquía y sus Consejos, esta ciudad no lo era de derecho estricto cada vez que el Monarca se encontraba en El Escorial o en Aranjuez. La corte es donde está. En Valladolid y en Granada la Monarquía se encuentra incluso por partida doble, porque la Audiencia era su justicia y porque la Chancillería custodiaba y empleaba su sello, el Monarca mismo en logotipo. No se trataba de metáfora ni alegoría, pues su estampación incorporaba la autoridad y voluntad de la Monarquía haciendo el tenor del documento del caso disposición y determinación suyas. Por su parte, los jueces que constituían la Audiencia eran, como he dicho, oidores del Monarca, oídos suyos. *Oidor* era en efecto denominación oficial. Tampoco se trataba de figura o licencia de lenguaje. Aunque de hecho no se enterase, de derecho la Monarquía escuchaba por las orejas de sus oidores, igual que como se informaba, lo hiciera o no, era por los labios de sus consejeros. Lo recalco también para que no pensemos que todo quedó por escrito.

Adviértase bien la consecuencia respecto a la función y cometido de la Audiencia y Chancillería. Cuando se le tenía por un organismo de justicia, no se estaba delimitando sus competencias respecto a la de hacer ley o a la de ejercer gobierno, sino todo lo contrario. Se le estaba atribuyendo el mismo cometido global y sin exclusiones de entrada que le correspondía a la Monarquía. De la Monarquía se predicaba que su función era la de garantizar la justicia en el sentido de atribuir a cada cual su derecho, *suum cuique tribuere* como solía entonces decirse en latín, por una vía o por la otra, la de pleito o también la de expediente, la judicial o la de posibles efectos más legislativos o gubernativos, y esto es lo mismo que se entiende de la Audiencia y Chancillería cuando se le define como organismo de justicia. Luego, tras la desaparición definitiva de aquel mundo institucional en el siglo XIX, se crea la confusión de entender que tal descripción había recludo a la Audiencia en el campo judicial entre partes, excluyendo de todo ejercicio de ley y de gobierno. Entonces, muy al contrario, la función de la Audiencia y Chancillería se identificaba también como política. Así era porque *política* precisamente significaba realización de la justicia. Sólo en el siglo XVIII comienza a insinuarse una contraposición mutuamente definitoria entre política y justicia, y solamente en el XIX se consagra una distinción así de categórica entre ambas.

A la justicia he dicho que le competía la garantía del derecho en el sentido ante todo del derecho de cada cual. Así se entendía y practicaba. Por esto la ley y el gobierno dependían regularmente de instancia o reclamación de parte, pues podía haberla que, de apreciarse, requiriese norma general u otra actuación de este alcance no limitado entre partes. Lo de identificar el derecho con el derecho de cada cual, derechos como ordenamiento y como facultad, es una concepción de entonces que también se presta hoy a equívoco. *Suum cuique tribuere* podría mejor traducirse por poner a cada cual en su sitio y, conformemente, sólo así, adjudicarle su derecho. A veces la traducción necesita de perífrasis. En eso de la colocación de cada cual en el seno de la sociedad consistía ante todo la justicia. *Ius suum cuique tribuere*, también se decía, significando *ius* a un mismo tiempo el *status* o estado social dado y la *persona* o capacidad particular activable, derecho en un sentido y en otro, el objetivo y el subjetivo como se distinguirá en cambio desde el siglo XIX. Derecho no lo había ni se concebía fuera de tal cuadro.

El *ius* de vertiente subjetiva al que se hacía referencia no era derecho de libertad individual, sino de capacidad determinada por la condición o status correspondiente a cada cual según la jerarquía estamental y la estructura corporativa de aquella sociedad. Derechos de la persona, en el sentido de individuo, no existían. No existía ni siquiera el concepto de tal sujeto, aunque se tuviera la palabra desde antiguo, pues era de origen latino. *Persona* ya sabemos que no significaba *individuo*, un vocablo éste que no

aparece hasta tímidamente durante el siglo XVIII y no se generaliza hasta el siguiente, en el XIX. Era entonces la persona la capacidad de cada cual resultante del status. Conforme al estado social formalizado por el ordenamiento establecido, así era el derecho particular. Nada de esto dependía de ley ni de gobierno de la Monarquía ni de sus clones. Era configuración social que la justicia había de limitarse a asumir y garantizar. Ahí radicaba su función esencial.

La ley de la Monarquía o de las instituciones clónicas no era constituyente del derecho, sino que tan sólo lo declaraba en el sentido de que lo especificaba. Podía modularlo, no constituirlo. Ley y sentencia se entendían lo mismo, declaración del derecho, una con alcance general y la otra con efecto particular, entre partes. De ahí que se dijera que la Monarquía y sus clones lo que ejercían era *jurisdicción*, lo cual literalmente significa dicción del derecho, *dictio iuris* en latín, su declaración por una vía o por otra, por la judicial, por la legislativa o por la gubernativa como hoy distinguiríamos. Tampoco se entienda con esto que la Monarquía y sus instituciones monopolizaban una función judicial. Nada más lejos de lo que entonces se suponía y practicaba. En una serie de status, tanto estamentales como corporativos, inclusive comunitarios y gremiales, se comprendía como capacidad propia la judicial, el ejercicio de jurisdicción. Cuando se escribía un tratado de *política*, significándose que lo era de derecho y justicia, la obra podía dirigirse no sólo a *corregidores*, jueces de delegación regia por debajo de Audiencia y de Consejo, sino también a *señores de vasallos*, nobles, burgueses o eclesiásticos con jurisdicciones en sus patrimonios o dotaciones. Con carácter incluso general, una Iglesia, la católica, dispensaba también justicia.

Lo que a la Monarquía y a sus instituciones le correspondía no era ninguna exclusiva de jurisdicción, lo que no se concebía ni teniéndosele como fuente de toda ella con salvedad entendida tan sólo de la eclesiástica, sino la *justicia* dicha en singular como garante de todas las justicias y, sólo en caso de precisarse el remedio, frente a ellas. Era virtud y deber de garantía de la posición de cada cual, inclusive la capacidad jurisdiccional y el ejercicio así judicial de gentes como los señores. La función monárquica era de aseguramiento y, en su caso, de remedio: de ponerlo, a instancia de parte, mediante ley, medida de gobierno o sentencia. Su ubicación venía a ser de segundo o último orden o, si prefiere decirse así, de un orden primero y superior. Tales eran en consecuencia posición y cometido de la Audiencia y Chancillería.

\*

La justicia, la garantía del derecho de cada cual, lo era todo y no lo era. Lo era en el orden político, un orden limitado a relaciones entre padres de familia, pero no lo era para el mundo privado que éstos presidían. Existía entonces el orden doméstico con una potestad familiar que sometía a su autoridad a mujeres, descendientes incluso mayores de edad y casados, así como a trabajadores que hoy diríamos por cuenta ajena. La prestación de trabajo como medio de vida implicaba un status de servidumbre bajo dicha potestad del padre de familia, el patrón entonces. Tanto respecto a mujer y a descendiente, así como a trabajador, el orden doméstico tenía también alcances tanto normativos como administrativos y hasta judiciales, inclusive penales. Y a tales efectos se asimilaban a las familias una buena serie de corporaciones, comenzándose por las religiosas. El orden corporativo podía también constituir en derecho orden doméstico.

No era por figura de lenguaje que se hablaba entonces de ley, gobierno y justicia domésticos como la dimensión además esencial del ordenamiento social. Sólo a partir del siglo XIX expresiones de este tipo resultarán figuradas. Antes asumían un sentido literal. Es lo que se denominaba en su conjunto la *oeconómica* o economía, lo cual

significaba exactamente lo dicho, el orden de la familia, de la corporación, del gremio o de la casa, el *nomos* del *oikos* en sus raíces griegas. Para otras expresiones, como las de justicia, jurisdicción, pretorio, audiencia, consejo o corte sin ir más lejos, las raíces eran latinas, pero el derecho en todo caso era moderno, de aquellos siglos entre el XVI y el XVIII. Era la *economía* sin más antes de entenderse por esta palabra lo que entendemos hoy, lo cual sólo se insinúa avanzado dicho último siglo, el XVIII, y no se impone con carácter general, como tantos cambios a los que venimos refiriéndonos, hasta el XIX.

La potestad familiar o la corporativa asimilada, una potestad de tal alcance, presentaba entonces una peculiaridad que netamente le distinguía de todo el resto de las potestades establecidas y operantes en la sociedad. Era la única de la que se predicaba que no consistía en jurisdicción. No era jurisdiccional. Su cometido no había de atenerse a la declaración de derecho. Dicho de otra forma, no estaba sujeta al mismo. Escapaba a él. Todas las potestades existentes, inclusive las regulares de la Monarquía, se pensaban y actuaban como jurisdiccionales, conforme a un derecho establecido que en sustancia era el de la sociedad de status confirmando a cada cual su persona, una condición y una capacidad determinadas. Todas habían de atenerse a derecho dado. Todas, salvo una, la doméstica, la genuina del padre de familia sobre mujeres, descendientes y trabajadores por cuenta ajena, una mayoría absoluta de la sociedad sin género alguno de duda y sin necesidad de sumarse, como ha de hacerse, la potestad corporativa asimilada. Seamos democráticos y no nos limitemos a atender la suerte histórica de una minoría.

Hoy puede darnos con todo ello la impresión de que la potestad doméstica y la corporativa equiparada, aquellas que regían a la mayor parte de la sociedad, constituían poder y además arbitrario al no estar sujeta a derecho ni controlado consiguientemente por justicia, pero nada más lejos de la concepción explícita y la práctica regular de la época. Había otras disciplinas con alguna que incluso se entendía superior y más eficiente. Me refiero obviamente a la religión. La potestad familiar se entendía como un ministerio religioso. Puesto que hoy puede darse otra impresión, sigamos insistiendo en la vertiente práctica de concepciones y formulaciones. Religión era disciplina que experimentaba una inmediata traducción institucional con peso apabullante en el seno de la sociedad, la Iglesia que se profesaba católica en el caso de la Monarquía que se titulaba de igual modo, la Monarquía Católica, la española. He ahí la instancia que había de regir, mediante la potestad doméstica o corporativa, el orden básico de la sociedad.

No quedaba tal disciplina en lo más mínimo tampoco a la discreción de párrocos o frailes, misioneros o confesores de a pie. La teología se ocupaba. Sus raíces griegas se refieren a conocimiento de divinidad, *logos* de *teos*, de Zeus, Deus o Dios, pero tal cosa, la *teología*, presenta toda una dimensión calificada como *moral* que de lo que trata es de la sociedad. No descuidaba para nada el capítulo del orden de la familia situándolo en el cuadro de los status, tanto de los internos domésticos y corporativos como de los externos políticos, los de justicia, en una sociedad jerarquizada. La misma materia entonces esencial de los status, de las condiciones que determinaban personas, las posiciones y capacidades de unos y otras, era competencia de la teología moral y no de la jurisprudencia o no, como se le identificará luego, desde el siglo XIX, de la ciencia del derecho. No en vano la primera facultad en las Universidades era la de teología. La segunda en orden era la de derecho. Ambas manejaban su respectiva materia de igual modo, renovando doctrinas normativas sobre textos antiguos. La película parecía de romanos, semana santa inclusive, pero iba, sin disfraces ni coartadas, del propio tiempo.

Cuando antes afirmaba que la justicia de la Monarquía, ley comprendida, no alcanzaba a las bases de la sociedad de status, a su constitución que podríamos decir hoy, no tenía aún elementos para adelantar que no se trataba de que las mismas fueran

un mero producto de tradición por inercia. Se trataba de materia de la que conocía y que elaboraba una teología moral, la que regía directamente el orden de la economía y que se situaba por encima de la justicia de la Monarquía y, por ende, de sus clones. La Audiencia y Chancillería había de atenerse a teología, la moral, sin tener disposición ninguna sobre ella, al contrario que respecto a buena parte del derecho. Y las cuestiones entonces neurálgicas tanto de las personas y los status como del regimiento de familia y corporaciones asimiladas escapaban a su competencia. No era materia de justicia de la Monarquía. La patria potestad, tanto la genuina como la equiparada, no constituía jurisdicción ni se sometía por tanto al control de justicia que era función monárquica.

La justicia no lo era todo. Incluía ley y gobierno, algo hoy inesperado, pero excluía teología, familia, trabajo y parte de corporación, algo ahora impensable. Para las cuestiones fundamentales de status y persona, el mayor contingente de la sociedad, comenzándose por la mujer, escapaba a garantía y control de la justicia. Se encontraba sujeto, como disciplina, directamente a religión y, como régimen, no menos inmediatamente a la autoridad patriarcal del padre de familia o rector de corporación. Era una potestad que se extendía a ley, a gobierno y a función judicial incluso penal sin hacer distingo alguno de funciones ni de vías. Bajo religión directamente y todo, constituía sin género alguno entonces de dudas la potestad superior entre todas las potestades, las regulares de la Monarquía incluidas. La diferencia se apreciaba.

Cuando venía a tratarse entonces de facultades extraordinarias de la Monarquía, que las había, solemos fijarnos hoy en expresiones de soberanía o potestad absoluta, que se daban, creando para entonces la impresión de absolutismo, de una práctica política ajena a derecho. ¿Para qué entonces se montaba toda aquella parafernalia de facultad de teología y control de justicia que estamos viendo? El mismo calificativo de *absoluta*, que se aplicaba efectivamente a la Monarquía y muy en particular respecto a territorios de la Corona de Castilla, no significaba entonces exención de derecho ni, mucho menos, de religión, sino absolución del control de la justicia, lo que al fin al cabo podía ser corolario de la atribución del mismo a la propia Monarquía. En aquella época, cuando se legitimaban actuaciones extraordinarias de parte monárquica, por ejemplo de cara a clérigos, quienes estaban sujetos a jurisdicción de la Iglesia y no suya, lo que se alegaba era la condición del Monarca como padre de la república, como titular de potestad doméstica sobre el orden político de padres de familia y rectores de corporación, inclusive eclesiásticos, sin sujeción así a derecho, sino tan sólo, directamente, a religión. La práctica se reforzaba en caso de poder contarse con la mediación eclesiástica. No era la doméstica, como ya sabemos, una potestad arbitraria, pero permitía la actuación sin base estricta de derecho. He ahí un caso de asimilación a lo grande.

La ciudad, como también se le decía a la comunidad política, resultaba así una familia formada por los padres de familia y con un padre de familia propio, el Monarca. Aunque vinieran a sumarse o potenciarse otros argumentos para actuaciones de carácter extraordinario, como el de existencia de bien común identificado con intereses públicos que requerirían gobierno por vías distintas a las de la justicia, todavía tendrá juego dicha condición del Monarca como padre de la república en el intento de introducción de novedades durante el siglo XVIII. La acción política dirigida por secretarios de la Monarquía con invocación de intereses generales intentaba presentarse, frente al mundo de la justicia, como una simple y necesaria expansión de la vieja economía. Era ésta la motivación que podía realmente capacitar superiormente a la Monarquía con sus antiguos secretarios concentrados en la corte capital y sus nuevos intendentes desplegados por el territorio intentando eludir sujeción a derecho y justicia comunes.

Había más. El Monarca no sólo era padre de la república, sino también de su propia familia. Y ya sabemos que esto de la familia no se reducía a relación biológica o asimilada, sino que se extendía a toda la dimensión del trabajo que hoy diríamos por cuenta ajena. En la familia del Monarca se comprendía todo lo que hoy llamaríamos la función pública, Audiencia y Chancillería de Granada inclusive a efectos orgánicos. Entraba igualmente la diplomacia. En la vertiente patrimonial, se incluía toda la materia fiscal que no dependiese de donativos de estamentos o de corporaciones, se concediesen en Cortes o fuera de ellas, pues éstos se situaban en otra categoría como veremos luego. Era la percepción y administración de impuestos lo que constituía asunto doméstico, implicando esto que podía escapar sin mayor problema a control de justicia. También la teología moral se ocupaba de estas cosas, pero sobre todo regía el principio de que a ningún efecto convenía que el Monarca decidiera ni actuase en solitario. Había de hacerlo mediante consejo, ya teológico, ya jurídico, ya de ambos tipos por lo regular. Unas materias y otras del género doméstico, las fiscales como las diplomáticas o de relaciones exteriores, también las de gobierno interno del aparato de justicia, competían a Consejos, fuese el Real o fueran específicos, como el de Estado, el de Guerra o el de Hacienda. Las instituciones más propiamente clónicas de la Monarquía tenían a dichos efectos un papel secundario o, caso de su gobierno interno propio, incluso subordinado.

Obsérvese el orden complejo entre instituciones que de todo ello resulta. Respecto a la Audiencia y Chancillería de Granada, no puede decirse que esté por encima ni por debajo del Consejo de Castilla, el Consejo Real o Consejo sin gentilicio ni otro adjetivo. En cuanto a cuestión de derecho, la de justicia, constituye ella institución superior, pues es la Monarquía, pero en lo que toca a la función entonces doméstica del gobierno interior, está supeditada. La Monarquía podía también siempre avocar asuntos de justicia para encomendárselos al Consejo o incluso instruir en forma directa a la Audiencia, por conducto usualmente oral de consejeros, sobre la resolución de casos sin necesidad de sustraérselos. Tratándose de un órgano colegiado, las sentencias de la Audiencia se motivaban internamente, pero las motivaciones no se trasladaban de forma cumplida a escrito y se mantenían además en estricto secreto. Se daban condiciones más que sobradas para la intervención en su justicia por vía particularmente de Consejo. El Real, el de Castilla, pareciera con todo esto que pudiese prevalecer abiertamente y sin mayor dificultad, pero la impresión es engañosa. En realidad se encuentran Audiencia y Consejo a la par, ocurriendo además que el segundo es satélite recibiendo su energía de la presencia de la Monarquía mientras que la primera es astro dotado de luz propia, aunque clónica, pretorial como nos consta. No encuentro otro lenguaje que hoy resulte más preciso para describir aquel escenario institucional.

La economía en su viejo sentido delimitaba fuertemente la competencia de la justicia. En primer lugar, porque sustruía de su control a la mayoría de la sociedad, la que quedaba sometida a la potestad de los padres de familia y rectores de corporación que formaban la república o ciudad. En segundo y no menos relevante lugar, porque una gruesa parte de la actividad de la Monarquía podía también perfectamente sustraerse a la propia justicia. Aquella economía prevalecía en suma sobre aquel derecho.

\*

Ha podido ofrecerse la impresión de que la subordinación de descendientes a la patria potestad era vitalicia, mas no es así. Cumplir una edad o contraer matrimonio no eximía, pero, aparte del fallecimiento o incapacitación del patriarca, había un modo de que el descendiente se liberase para constituirse él mismo en padre de familia a los efectos jurídicos o más bien, como sabemos, religiosos. Era la emancipación, un acto



gracioso por parte del ascendiente. Constituía *gracia*, algo que por sí, no sólo por acto doméstico, tampoco estaba sujeto a regla de derecho ni a control de justicia. Entre religión y derecho, el campo de la gracia era realmente dilatado. También tenía el efecto de sustraer competencia a la justicia, bien que a su modo relativo como paso a explicar.

La gracia era ante todo cosa de religión, dádiva de divinidad, muestra de amor de Teos o Dios. La Iglesia católica la dispensaba procediendo mediante sacramentos que con toda formalidad mediaban la gracia de procedencia que se entendía divina. Que interesase a un disciplinamiento, lo hacía sobre todo mediante la confesión, con la purga y remisión de los pecados, de las conductas que tipificaba como tales. No era foro de justicia, sino de gracia, no menos importante entonces también para unas prácticas de retribución y expiación que así tampoco pasaban por vía judicial ninguna.

Por ministerio tanto religioso como jurídico, la Monarquía también era titular y agente de gracia. Lo resultaba por partida hasta triple, pues le correspondía por reconocimiento eclesiástico, como padre de la familia pública y también por sí misma, por la propia condición o status de Monarca. Podía dispensar en su caso la gracia de forma similar a como administraba justicia, esto es, a instancia de parte y mediante procedimientos de audiencia y escrutinio. Se activaba por vía de expediente a la que los Consejos ya sabemos que se prestaban mejor, bastante mejor, que la Audiencia y Chancillería. De este modo se solicitaban y conseguían todo tipo de beneficios y mercedes, perdones e indultos, condonaciones y clemencias, gracia en suma. Los mismos oficios públicos dependientes de la Monarquía y también bastantes corporativos podían instarse y lograrse por esta vía de gracia. Así ocurría incluso con plazas superiores como la de grado máximo de oidor de Audiencia. Y no sólo había confluencia entre gracia y justicia en un terreno procesal para concesión de mercedes, evacuación de perdones y para lo que hoy llamaríamos acceso a la función pública. Aunque ahora nos sea difícil de comprender, la gracia misma podía entenderse como vía de justicia por lo que toca a la Monarquía, pues no en todas sus dimensiones.

No olvidemos que nos encontramos en una sociedad de status donde la justicia consiste en dar a cada cual lo suyo, esto es ante todo, como ya sabemos, en colocar y mantener a cada quien en su lugar. No se concibe pretensión jurídica fuera de lo que determine el status. Los status rigen. En una sociedad tal, hay un derecho premial en el polo opuesto al penal. Premiar discriminando puede ser forma de hacer justicia. Es modo de dispensarla alzar al superior y deprimir al inferior conforme con las jerarquías dadas. Toda una forma de gobierno cabe encima que se active con gracia junto a justicia. Beneficios y mercedes son graciosos, lo que no quiere decir que gratuitos. Crean una vinculación dinámica entre donante y donatario pues éste debe responderse al acto de gracia con disponibilidad a rendir servicio no sólo cuando se trata de desempeño público. He ahí todo un mercado de beneficios y oficios, aunque, con esto y más, lo que hay no es, como se entenderá luego, venalidad y corrupción, sino liberalidad y largueza.

La contrapartida, cualquiera que fuere, se entendía tan generosa como la merced. Así es como se operaba. Eso es lo que creaba vínculo. De ahí procedía su valor. La práctica tenía un nombre de raíz griega hoy enigmático, el de *antidora*, sucesión en serie de regalos y contrarregalos, *dora* y *antidora*. Era forma remuneratoria de donación que no generaba obligaciones jurídicas ni justiciables, sino liberales y graciosas. He aquí otro ámbito de extrema importancia entonces que no quedaba sujeto a derecho ni, por tanto, a control de justicia. No figuraba de entrada entre las competencias de la Audiencia y Chancillería. Su vía más apropiada era la de los Consejos. Se ocupaban normalmente los consejeros del organismo más restringido y más apegado al Monarca y al propio Consejo de Castilla, el que se identificaba como la Cámara, el Consejo de los

Consejos. También ofrecía vía la institución de las Cortes que congregaba junto al Monarca a estamentos y corporaciones o la relación más directa con representaciones de los unos y las otras. Sus donativos entraban en el juego colectivo de la correspondencia antidoral polivalente. Así se instaba, no se compraba, gracia. De tal modo, mediante el encadenamiento de mercedes, se fortalecía una vinculación que no era, con todo, la que hoy entendemos como política.

La política consistía en la realización de la justicia y la gracia de la Monarquía podía además constituir un medio. Algunas expresiones de liberalidad regia se remitían al ámbito de la economía, como gobierno de la casa propia, pero el entendimiento más general era el de que el ejercicio de la gracia del Monarca servía a la justicia habiéndose de justificar y comprender por ella. Podía ser forma de hacer valer una equidad superior, la desigualitaria propia de aquella sociedad de status, como promoción en último término de la justicia misma. Se daba alguna diferencia al menos de énfasis en el ámbito católico, pues distinta era en el protestante, entre gracia divina de gestión eclesiástica y gracia política de dispensación monárquica por tenderse a comprender esta segunda en la función de justicia definitiva para la Monarquía. Dios, al contrario que el Monarca, no podía someterse a derecho ni su gracia corresponderse de forma antidoral.

En el caso de la Monarquía, la gracia no sólo supone justicia, sino que también a su vez la genera. En una sociedad de status puede rendirla. Además crea título y estado de derecho, alegable y justiciable. Porque la Audiencia fuera ajena a concesión estricta de gracia, no por eso le resultaba ésta extraña o, aún menos, adversa. Podía incitarla y había de garantizarla. Esto sobre todo ocurría por lo dicho de que la gracia presentaba una vertiente importante de corrección de la justicia que se entendía como forma de cumplimiento de la misma. Por vía de pleito se condenaba y por la de expediente podía perdonarse la condena. Las dos, como ya sabemos, eran vías de justicia, respondiendo ambas a requerimientos procedimentales con vistas ante todo a la personación de los derechos de otras partes afectadas. La Audiencia tenía participación en la gestión y en el aseguramiento de la gracia. Corregir penas o modificar sentencias adversas a petición de parte también se entendía como un modo regular de hacer justicia. De esta forma en el mismo Consejo de Castilla no sólo se solventaron casos, sino que también se desarrollaron algunos procedimientos de revisión de la justicia de Audiencia acentuándose la impresión de que el uno prevalecía sobre la otra. Mas ya sabemos por qué no existía ni podía existir una posición institucionalizada de superioridad de los Consejos respecto a la Audiencias ni, Monarquía mediante, la viceversa tampoco.

La gracia corregía justicia en virtud de la justicia misma. Sin un mundo, el de la gracia, no se entiende el otro, el de la justicia. El ejercicio de ambas era sistemático y concurrente. Los polos opuestos resultan complementarios cuando forman batería. Constituyen ambos un mismo universo normativo y disciplinario para una sociedad de status. Se distinguía entonces entre especies de justicia, como una distributiva para mantener a cada quien en su sitio y otra conmutativa para la asignación de lo suyo a cada cual. La gracia se situaba más cercana a la primera, pero no se producía identificación. No había confusión con justicia alguna, aunque las relaciones fueran estrechas en lo que interesaba a la Monarquía. Ambas, la gracia y la justicia, atendían a la persona acorde con el status. No constituían compartimentos estancos ni una justicia y otra, la distributiva y la conmutativa, ni la justicia global y la gracia, igual que las competencias de Audiencia por un lado y las de Consejo por otro no podían ser para nada cometidos excluyentes. La una no se ocupaba de la justicia y el otro del gobierno. La una no seguía en exclusiva la vía de pleito y el otro la de expediente. Todo se

participaba y todo podía confluír, porque todo era Monarquía, la Monarquía misma repetidamente clonada. En su ámbito, todo, salvo la economía, era, había de ser, justicia.

Conviene repetir que la entrada en juego de la gracia no dejaba fuera del mismo a la justicia ni para asuntos de partes ni tampoco para los públicos, como el de la provisión y el desempeño de oficios. De otra forma que la economía, también producía un efecto de limitación de competencia para la Audiencia y Chancillería. Otro hubiera sido seguramente el caso de haberla en la sede de la Monarquía, pero las vicisitudes de su residencia, dejando bien atrás la práctica de la itinerancia para el ofrecimiento de justicia, llevaron a dicha situación de que la corte política careciera de corte judicial con la consecuencia de potenciarse el campo de juego de unos Consejos. El resultado podía agrandarse porque no sólo se trataba de la Corona de Castilla. Los territorios de la de Aragón tenían sus propias *cortes* de justicia con Audiencia y, por lo general, sin Consejos en ellas. La actividad más apegada a la figura del Monarca, como era la de gracia, su sustraía así a la función judicial en mayor medida de lo que en principio, por su íntima unión con la justicia, pudiera corresponder. Así también llegó a ofrecerse la impresión nuevamente engañosa de que la gracia constituía acción de política y no mecanismo de justicia. Los sucesivos engaños son por supuesto de hoy, no de entonces.

Hay casos de otra práctica como el de Portugal que no sólo era cercano, sino que además estuvo integrado en la Monarquía Católica varias décadas entre las finales del siglo XVI y primera mitad del XVII con mayor receptividad hacia el derecho de Castilla que los territorios de la Corona de Aragón. Ahí, en la corte de Lisboa, el *Desembargo do Paço* equivalía a una Audiencia junto al Monarca. Se encargaba de asuntos de gracia en una medida, por lo que parece, desconocida para las Audiencias de Castilla o también para las de la Corona de Aragón. Durante el periodo de unión, la justicia de Portugal no asimila que el Monarca no permaneciera junto al clon. La gracia se desvirtuaba. En la discusión, que no faltó, sobre la conveniencia del traslado de la sede de la Monarquía a Lisboa, no sólo se barajan argumentos como el de la dirección de la expansión imperial que hoy resultan más comprensibles, o quizás esto tampoco, pues aquello de las colonias era una cuestión en buena parte de la economía de entonces, no de la de luego. Respecto a la gracia, aún con clonación mediante y con su ubicación como función de justicia, se resiste a ser ejercida por mediación institucional lejana al Monarca. Cabe que se haga, pero no se tiene por lo más apropiado. La gracia es justicia y es más, bastante más, que justicia. Y también se presentan dificultades en el ejercicio a distancia de la potestad económica, la del Monarca como padre de la familia pública, lo cual en Portugal incluso se registra en las *Ordenações* de los tiempos de la unión. El derecho entonces no bastaba. La receptividad hacia el de Castilla sirvió para poco en Portugal. La Monarquía y sus Consejos preferían una sede sin Audiencia ni equivalente.

La insuficiencia del derecho implicaba la limitación de la justicia no tanto para el Monarca mismo como para las instituciones que regularmente la ejercían, como la Audiencia en la Chancillería de Granada. Dada la dinámica de la clonación, lo que en principio pareciera una participación completa no sólo en justicia, sino también en gobierno, acaba resolviéndose en una reserva bastante más restringida de un espacio tanto judicial como gubernativo siempre entonces, en todo caso, relevante. Entrañaba la encarnación del Monarca mismo en la corte de Granada. Haciéndole presente, ofrecía y garantizaba su justicia y su gobierno, los de Monarquía en Iglesia católicas ambas.

\*

En fórmula feliz de Carlos Garriga, la jurisdicción de la Audiencia y Chancillería fue a un tiempo universal y residual, de un “carácter universal y, por

consiguiente, también residual”. No parece a primera vista tan evidente la relación entre universo y residuo, pero creo que ya estamos en condiciones para entenderlo sin equívocos. A la Audiencia y Chancillería le correspondía el ejercicio de la justicia de la Monarquía, lo cual incluía entonces el gobierno, sin reserva de entrada alguna pues tal institución representaba o, mejor dicho, constituía la Monarquía misma, su condición y posición, su autoridad y voluntad. Era el Monarca en persona, lo que ya sabemos que no significaba entonces en vivo. Como además ocurría que la Monarquía no perdía o ni siquiera suspendía facultades por desdoblarse y que encima practicaba ulteriores clonaciones sin pérdida ni reducción alguna para sí misma, el cometido que le queda a la Audiencia y Chancillería es el saldo de la resta de las actividades mantenidas y desarrolladas por el Monarca y por los otros clones. La Audiencia y Chancillería de Granada ni siquiera fue el primer clon en el tiempo. He ahí en suma el referido residuo, así bien dicho por muy nuclear que fuese y se mantuviera.

Había más. Una vía de justicia, la de instancia de parte que no se formaliza como pleito, la que más puede interesar a decisiones de alcance final normativo o gubernativo, encuentra un cauce más adecuado por el Consejo y por la Cámara cercanos al Monarca que por las Audiencias distantes en mayor medida, bastante más, de lo que hoy puede indicar la geografía. Todo ese ámbito de legislación y gobierno tendía así a sustraérseles. Lo propio ocurría con el aspecto por entonces más importante del ejercicio de la gracia. Podía ser parte sustancial de la justicia en lo que concernía a la Monarquía, pero su dispensa se prestaba más al procesamiento por el cauce de las instituciones consiliares cercanas al Monarca que por el organismo más neto de justicia representado por la Audiencia. Y no era todo ni mucho menos, como bien nos consta.

En relación con lo que hoy cabría esperar de aquel apoderamiento monárquico, la sustracción mayor de competencia se producía por el juego de una economía, la de entonces, aquella de legislación, gobierno y justicia de familia extensa, sobre todo por incluirse el trabajo, y entidades asimiladas, como bastantes corporativas. Para las cuestiones básicas del status que era determinante para la persona, esto era la capacidad en derecho de cada cual, la mayor parte de la sociedad, comenzándose por el caso de la mujer, no contaba por lo regular con acceso a la justicia de la Monarquía y, por lo tanto, a la Audiencia. Dicho de otra forma, carecía ésta de competencia. La autoridad era la familiar o corporativa y el orden, el de la religión con sus mecanismos propios de disciplina, retribución y expiación.

La economía producía un efecto todavía superior de limitación de competencia para la Audiencia porque, como hemos visto, permitía al Monarca actuar al margen de la justicia y también por la razón más regular de que le atribuía la gestión exenta de materias como la fiscal y la diplomática. La misma guerra, que en un principio se concebía como recurso de justicia, no cabía que se sometiera a sus procedimientos porque también se situaba entre la economía y la gracia de la Monarquía. Un control judicial no correspondía en absoluto para todo ese género de asuntos. Esto tampoco es que excluyera de entrada la competencia de las Audiencias, pero resultaba así materia más bien de Consejos. Luego tenderán a verse tales parámetros como efecto de una exención de tipo político, de la política respecto a la justicia una vez que se ha hecho distinción neta entre las mismas, pero lo eran de carácter económico y gracioso, por la autoridad y la gracia ante todo de cada padre, inclusive el Monarca, en casa propia.

Si queremos una conclusión más sintética, sólo cabe relativa, insatisfactoria con esto para hoy, pero no por ello para entonces. En un universo de Monarquía repetidamente clonada sin pérdida de energía propia y de justicia resistentemente ubicua en el ámbito público o de la política, no podía tener cabida un sistema netamente

formalizado de asignación, distribución y articulación de competencias ya no digo judiciales, sino ni siquiera de unas actividades de tal carácter con respecto a otras legislativas o gubernativas que nos parezcan hoy o que incluso entonces se identificasen mediante palabras aparentemente iguales y sustancialmente distintas a las de uso actual. Había tendencias y prácticas, distinciones y acomodamientos, discriminaciones y exclusiones sobre todo, pero no código de tráfico, señales de dirección obligatoria ni reglas de conducción segura en ese terreno del apoderamiento competencial.

Es la historiografía la que de forma retrospectiva figura para aquellos tiempos diseños institucionales que por aquí no existieron, ni con todos los amagos habidos hacia las postrimerías del XVIII, antes del XIX, con anterioridad a este siglo que presenciara toda una revolución. Opera la historiografía por proyección inconsciente de categorías, como poderes y derechos, constitución y ley, gobierno y justicia, economía y política, mercado y familia, persona y Estado, derecho privado y derecho público,... o también por interés usualmente inconfeso, Monarquía e Iglesia no sólo mediante, de influir en el propio tiempo, el nuestro. La operación resulta hacedera porque no todo quedó ayer por escrito ni los documentos hablan hoy por sí solos.